

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2023/2024

Convocatoria: Marzo

**[LA ADAPTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES A
LECTURA FÁCIL EN EL MARCO DE LA LEY 8/2021]**

**[THE ADAPTATION OF JUDICIAL RESOLUTIONS TO EASY
READING IN THE FRAMEWORK OF LAW 8/2021].**

10 REDUCCIÓN DE LAS
DESIGUALDADES



Realizado por el alumno Alejandro García Rodríguez

Tutorizado por la Profesora Sara Lorenzo Cabrera

Departamento: Derecho Civil

ABSTRACT

The present work, in a service-learning modality, focuses on providing assistance to people with disabilities at the Sonsoles Soriano Guardianship Foundation. As a consequence of the entry into force of Law 8/2021 and the different support measures that it implements, judicial decisions prior to this Law must be adapted.

In collaboration with the Asociación de entidades de apoyo a la toma de decisiones Liber and the University of La Laguna, the project consisted on adapting to easy reading the judicial resolutions of people with disabilities who have been assisted, in order to facilitate their comprehension and understanding of this new legal landscape.

Easy reading involves simplifying the wording and structure of the text, eliminating cognitive and linguistic barriers, so that people with intellectual, developmental or borderline intelligence disabilities fully understand their legal rights and obligations.

This project also seeks to encourage active participation in decision-making by people with disabilities and to raise awareness in society of the importance of ensuring access to legal information in a way that is understandable to all.

Key Words: support measures, people with disabilities, easy reading

RESUMEN

El presente trabajo, en una modalidad aprendizaje-servicio, se centra en prestar asistencia a personas con discapacidad de la Fundación Tutelar Sonsoles Soriano. Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 y las diferentes medidas de apoyo que ésta implementa, las resoluciones judiciales anteriores a esta Ley deben ser adaptadas.

En colaboración con la Asociación de entidades de apoyo a la toma de decisiones Liber y la Universidad de La Laguna, el proyecto ha consistido en adaptar a lectura fácil las resoluciones judiciales de las personas con discapacidad que han sido asistidas, para facilitar su comprensión y entendimiento de este nuevo panorama legal.

La lectura fácil implica simplificar la redacción y estructura del texto eliminando barreras cognitivas y lingüísticas, buscando que las personas con discapacidad intelectual, del desarrollo o inteligencia límite comprendan completamente sus derechos y obligaciones legales.

Este proyecto busca además fomentar la participación activa en la toma de decisiones por parte de las personas con discapacidad y sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de garantizar el acceso a la información jurídica de manera comprensible para todos.

Palabras clave: medidas de apoyo, personas con discapacidad, lectura fácil

ÍNDICE

1. <i>Introducción</i>	4
2. <i>El régimen jurídico de las personas con discapacidad en el Código Civil</i>	6
2.1 Regulación jurídica antes de la Ley 8/2021	7
2.2 Regulación jurídica tras la Ley 8/2021	8
2.3 Medidas de Apoyo	10
2.3.1 Medidas de apoyo de naturaleza voluntaria: Autocuratela y poder preventivo	11
2.3.1.1 Autocuratela.....	12
2.3.1.2 Poder preventivo.....	13
2.3.2 La guarda de hecho	15
2.3.3 Medidas judiciales: La curatela y el defensor judicial.....	16
2.3.3.1 La curatela.....	16
3. <i>Colaboración con la asociación Liber y la Fundación Sonsoles Soriano</i>	21
3.1 Descripción de ambas entidades.....	21
3.2 Formación impartida por Liber “de Tú a Tú”	22
3.2.1 Lectura fácil	22
3.2 Análisis jurídico de la resolución asignada	23
3.3 Instituciones jurídicas de relevancia para el caso.....	24
3.3.1 Patria potestad prorrogada de las personas con discapacidad	25
3.3.2 Tutela de las personas con discapacidad	27
3.3.3. Fianza, retribución y obligación de formar inventario del tutor	28
3.4 Parte dispositiva del auto estudiado.....	29
4. <i>La necesaria revisión de la resolución asignada a la vista de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021</i>	29
5. <i>Medidas de apoyo que le serán aplicadas a la persona asistida tras la revisión de su sentencia</i>	29
6. <i>Adaptación de la resolución judicial</i>	31
6.1 Pautas generales para adaptar una sentencia a lectura fácil.....	31
7. <i>Conclusiones</i>	33
8. <i>Referencias bibliográficas</i>	34
9. <i>ANEXO</i> :.....	38

1. Introducción

En el marco de una iniciativa conjunta entre la Universidad de La Laguna y la Asociación de entidades de apoyo a la toma de decisiones Liber ¹(en adelante, Liber), este trabajo se orienta hacia una mejora sustancial de la comprensión del mundo jurídico por parte de las personas con discapacidad. Tiene como finalidad la prestación de un servicio a las personas que integran la *Fundación Tutelar Canaria Sonsoles Soriano Bugnion*.² El objetivo es adaptar a un lenguaje más sencillo las resoluciones judiciales que afectan a cada una de estas personas que forman parte de la Fundación.

Se trata de un proyecto estatal cofinanciado por el Ministerio de Educación y Formación Profesional bajo el nombre de “Hablamos fácil”. En él colaboran diversas entidades y universidades logrando que estudiantes de universidad aprendan y puedan concienciarse sobre la realidad jurídica de las personas apoyadas por las entidades de la red de Liber, además de brindar una ayuda real a las personas asistidas en este proyecto (personas con discapacidad intelectual, del desarrollo o inteligencia límite).

A raíz de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica³ (en adelante, Ley 8/2021), las medidas que previamente modificaban la capacidad de obrar de las personas con discapacidad son sustituidas por las nuevas medidas de apoyo que introduce la Ley. Este suceso obliga a que las resoluciones jurídicas anteriores a la implantación de la Ley deban ser modificadas, adaptándose a este nuevo panorama legal. Es por ello que resulta de vital importancia que las personas con discapacidad afectadas por este escenario sean capaces de comprender el contenido de sus resoluciones con la finalidad de que puedan manifestarse y expresar su voluntad en relación a él.

¹ “Liber. Asociación de entidades de apoyo a la toma de decisiones”. Disponible en <https://www.asociacionliber.org/somos/> (Fecha de última consulta: 23 de febrero de 2024).

² “Fundación Tutelar Sonsoles Soriano”. Disponible en <https://www.fundacionsonsoles.org/> (Fecha de última consulta: 19 de febrero de 2024).

³ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
<https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con>

De esta manera, se nos ha asignado a cada uno de los partícipes del proyecto una resolución real de una persona con discapacidad miembro de la Fundación Tutelar Sonsoles Soriano para posteriormente analizarla y adaptarla a lectura fácil. Ello, con el objetivo de reunirnos con la persona asistida y explicarle en un lenguaje fácil su resolución, con la finalidad última de que la comprenda para su posterior revisión por la autoridad judicial.

Por esta razón, el trabajo se incardina en el aprendizaje-servicio. Por un lado, los alumnos partícipes del proyecto adquiriremos conocimientos y nos sensibilizaremos acerca de la situación legal que viven las personas con discapacidad. Y, por otro lado, ofreceremos una asistencia real a las personas que integran la Fundación Sonsoles Soriano, ayudando a que comprendan con mayor facilidad su propia realidad jurídica. De este modo, se combina un proceso de aprendizaje con un servicio a la comunidad en un único proyecto.

Por consiguiente, el trabajo se estructurará de la siguiente manera:

En primer lugar, se hará un análisis de la regulación que ha afectado y afecta a las personas con discapacidad. De esta manera, se hará un breve recorrido sobre la regulación inmediatamente anterior a la actual para más tarde exponer la regulación jurídica actual fruto de la Ley 8/2021, en particular, se incidirá en las nuevas medidas de apoyo que introduce.

En segundo lugar, se abordará la resolución jurídica de la persona asistida estudiando las principales instituciones que aparecen en ella, así como la afectación que pueda suponerle.

En tercer lugar, se expondrán las medidas de apoyo que con mayor probabilidad le serán aplicadas a la persona tras la revisión de su sentencia. Esto es, la sustitución de la medida que le afectaba hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2021 por una nueva medida de apoyo.

En último lugar, se explicarán las pautas más importantes a la hora de adaptar una resolución jurídica a un lenguaje más sencillo y se destacará cuáles de ellas se han utilizado para adaptar la resolución judicial asignada.

2. El régimen jurídico de las personas con discapacidad en el Código Civil

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 ha habido un claro cambio de paradigma en el marco legal que afecta a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, transformando sustancial y trascendentalmente su posición jurídica en la sociedad.

Atendiendo a un importante sector doctrinal, estas modificaciones encuentran su fundamento en dos pilares básicos. El primero de ellos, la supresión del término “incapacitado” por el de “situación de discapacidad”, haciendo que se prescindiera de la llamada “capacidad de obrar” y se sustituya por “ejercicio de la capacidad jurídica”. Y, en segundo lugar, la adquisición por parte de la autoridad judicial de un papel absolutamente central, controlando y aprobando los actos o negocios jurídicos que son adoptados por los órganos que apoyan a las personas que requieren de este auxilio.⁴

Este cambio legislativo ha tenido como finalidad última buscar el respeto de la voluntad de las personas con discapacidad, atendiendo en todo momento a sus preferencias y deseos. Por lo tanto, persigue reducir considerablemente y, a diferencia de la regulación anterior, la privación de derechos. Esta nueva ley acerca, aún más, el ordenamiento jurídico español a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en Nueva York, en 2006 (en adelante, CDPD).

De esta manera, nacen las medidas de apoyo para las personas con discapacidad. El vigente artículo 249.1 del Código Civil (en adelante, CC), que inicia el articulado referido a las medidas de apoyo, comienza señalando que éstas irán dirigidas a las personas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica teniendo por finalidad el desarrollo pleno de su personalidad y desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Una disposición que nada tiene que ver con la regulación anterior.

⁴ O’ CALLAGHAN MUÑOZ, X.: “La Ley 8/2021, de 2 de junio. Punto de vista Judicial en el Código Civil”, en AA.VV. (LLEDÓ YAGÜE, F., Dir.): *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad*, Dykinson, S.L., Madrid, 2022, p.17.

2.1 Regulación jurídica antes de la Ley 8/2021

La regulación previa a la Ley 8/2021 se introdujo en España por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela (en adelante, Ley 13/1983), aunque sufrió puntuales modificaciones en su articulado a lo largo de los años. La protección jurídica de las personas con discapacidad descansaba en la incapacitación judicial, figura que se regulaba en los artículos 199 a 201 del CC (actualmente derogados). Esta incapacitación judicial se alcanzaba mediante resoluciones judiciales que modificaban la capacidad de obrar de la persona afectada.

En el Derecho español, tal y como explica PARRA LUCÁN, capacidad de obrar es la denominación que tradicionalmente se ha venido dando al ejercicio de la capacidad jurídica. La capacidad de obrar viene a referirse al aspecto dinámico de la capacidad, en otras palabras, a la capacidad de actuar de forma válida en Derecho.⁵

El ya derogado artículo 200 del Código Civil citaba que eran causas de incapacitación las “enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidiesen a la persona gobernarse por sí misma.” En consecuencia, venía considerándose incapaz al sujeto que careciera de aptitud para autogobernarse; entendiendo el autogobierno como la libertad para actuar y decidir de forma responsable en el ámbito personal y patrimonial.⁶

Y, por otra parte, en su artículo 201 añadía la posibilidad de incapacitar a menores de edad, siempre y cuando se hubiera previsto de manera razonadamente fundada que esa incapacidad perduraría una vez alcanzada la mayoría de edad. Originando este último caso la patria potestad prorrogada. En este sentido, el artículo 171 CC establecía que “la patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de la Ley, al llegar aquéllos a la mayor edad”

⁵ PARRA LUCÁN, M.^a, A. “Resoluciones judiciales que modifican la capacidad de obrar”, en AA.VV. (DE PABLO CONTRERAS, P.): Curso Derecho Civil I. Volumen II. Derecho de la persona, 7^a ed.; Ed. Edisofer, Madrid, 2021, pág. 136.

⁶ Ídem, pág. 137.

2.2 Regulación jurídica tras la Ley 8/2021

A modo de antecedente, un importante sector doctrinal⁷, años antes de la implantación de la Ley 8/2021, y con la vigencia de la Ley 13/1983 para la incapacitación judicial de las personas con discapacidad, ya venía denunciando la necesidad de modificación de la legislación. Esta necesidad nacía como consecuencia de la debida adaptación a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD). Esta Convención fue ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008, conforme a lo establecido en el artículo 96.1 CE.⁸

Se trata del primer instrumento amplio de derechos humanos del S.XXI y supone un cambio sin precedentes.⁹ La CDPD viene a precisar la forma en la que se deben aplicar las diferentes categorías de derechos e indica dónde deben centrarse los esfuerzos para introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer de manera efectiva sus derechos y en qué esferas se han violado los mismos; y por ello, la necesidad de brindar una mayor protección. Tal y como señala VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, “se logra así que se considere a las personas con discapacidad plenamente como sujetos titulares de derechos y no como meros objetos de tratamiento y protección social”.¹⁰

En lo referido a la capacidad jurídica y al ejercicio de la misma conviene destacar, dentro del articulado de la CDPD, el art. 12. Principalmente, porque obliga a los Estados Parte (entre los que se encuentra España) a “reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.” Y que, por lo tanto, se comprometen a “adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.”¹¹

⁷PARRA LUCÁN, M.^a, A. “Resoluciones judiciales que modifican la capacidad de obrar”, en AA.VV. (DE PABLO CONTRERAS, P.): Curso Derecho Civil I. Volumen II. Derecho de la persona, 7^a ed.; Ed. Edisofer, Madrid, 2021, pág. 135.

⁸Artículo 96.1 Constitución Española: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.”

⁹VÁZQUEZ PASTOR JIMÉNEZ, L.: “La edad y la discapacidad”, en AA.VV. (OLIVA BLÁZQUEZ, F., Dir.): Derecho civil I. Parte general y derecho de la persona, 4^a ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 147.

¹⁰Ídem, pág. 148.

¹¹El art. 12 ap.4 CDPD estipula: “Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad

De este modo surge la Ley 8/2021, generando un “acontecimiento legislativo fundamental” de adaptación del ordenamiento jurídico español a la CDPD.

A pesar de la necesidad de modificar la terminología que socialmente venía considerándose peyorativa hacia las personas con discapacidad, el fundamento de la implantación de esta ley no sólo se limita a una modificación terminológica más respetuosa. Más allá de sustituir los conceptos de “incapaz” o “incapacitados” por “personas con discapacidad”, el pilar de esta Ley es considerar a las personas con discapacidades como verdaderos titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, atendiendo a la voluntad y las preferencias de su persona.

Tal y como se expresa en la exposición de motivos de la Ley 8/2021, la idea central de este nuevo sistema es el apoyo a la persona que lo precise. El término “apoyo” al ser tan amplio, engloba todo tipo de actuaciones. La ley menciona, entre estas: “el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad”.¹²

Dentro de los cambios más relevantes que introduce esta nueva regulación, cabe señalar, por un lado, la supresión de la incapacitación judicial. La regulación inmediatamente anterior requería de una declaración judicial previa que constatase que la persona tenía su capacidad de obrar limitada para determinar la incapacitación. Esa incapacitación suponía, atendiendo al grado de discapacidad, la constitución de una tutela o curatela para la representación o asistencia de la persona incapacitada en los actos que el juez determinara.

En la actualidad, y gracias a esta nueva configuración, para que exista una medida de apoyo no es necesaria ninguna declaración judicial previa acerca de la capacidad de la

y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.”

¹² Exposición de motivos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

<https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con>

persona. Según destaca la propia ley, desde una perspectiva procedimental, una resolución judicial podrá determinar en qué actos requerirá una determinada persona de apoyos, pero en ningún caso incapacitarla o privarla de derechos, ya sean personales, patrimoniales o políticos.

Por otro lado, quedan suprimidas con la introducción de la Ley las tradicionales instituciones que pretendían proteger a las personas con discapacidad. En primer lugar, se suprime el cargo tuitivo de la tutela, aunque seguirá subsistiendo en relación con los menores no sujetos a la patria potestad. En segundo lugar, desaparece tanto la patria potestad prorrogada como la patria potestad rehabilitada debido a que, una vez alcanzada la mayoría de edad por la persona con discapacidad, se le prestarán los apoyos que precise. Y, por último, se excluye la prodigalidad¹³, dejando de tener una regulación autónoma.¹⁴ De las dos primeras figuras se hará con posterioridad un análisis más detallado debido a que aparecen en la resolución judicial de la persona que he asistido.¹⁵

2.3 Medidas de Apoyo

Así, en el Título XI del Código Civil, el artículo 249 comienza señalando que las medidas de apoyo que introduce la Ley para las personas mayores de edad o menores emancipados que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el “desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad.” Y, se procurará que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones “informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias”. Por lo tanto, es fácilmente reconocible la clara adaptación normativa del Código a los principios recogidos en la CDPD.

¹³ La prodigalidad es un concepto jurídico que es aplicable a aquella persona que malgasta su caudal. Será pródigo quien negligentemente dilapida de forma continuada su patrimonio injustificadamente.

¹⁴ VÁZQUEZ PASTOR JIMÉNEZ, L.: “La edad y la discapacidad”, en AA.VV. (OLIVA BLÁZQUEZ, F., Dir.): Derecho civil I. Parte general y derecho de la persona, 4ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 147.

¹⁵ La reforma, a pesar de tener su enfoque principal en una sustancial remodelación del Código Civil, también introduce cambios en La Ley de Enjuiciamiento Civil, La Ley de Jurisdicción Voluntaria, la Ley de Registro Civil, la Ley del Notariado, el Código de Comercio o la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

A continuación, el artículo inmediatamente posterior define cuáles serán esas medidas de apoyo de asistencia a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Este artículo 250 CC señala: “Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.”

Cabe mencionar brevemente la distinción a la que alude el Código Civil de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria y medidas de apoyo de naturaleza judicial. Cuando la medida de apoyo haya sido designada por el propio interesado hablaremos de apoyos voluntarios. Por otro lado, en caso de que esas medidas de apoyo hayan sido establecidas por el juez, tendrán la consideración de apoyos judiciales.¹⁶

2.3.1 Medidas de apoyo de naturaleza voluntaria: Autocuratela y poder preventivo

La referencia que hace el Código a las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria se dirige a aquellos casos en los que se toma en consideración el criterio y preferencias de la propia persona que necesita o prevé que necesitará de apoyo para el ejercicio de sus derechos. Las medidas de apoyo voluntarias serán las que atiendan con mayor precisión a la verdadera voluntad de la persona que requiera de asistencia. Esta figura se encuentra regulada de los artículos 254 a 262 del CC. Atendiendo a la literalidad del Código, estas medidas: “son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance”. En el preámbulo de la Ley 8/2021 se establece que “dentro de las medidas voluntarias adquieren especial importancia los poderes y mandatos preventivos, así como la posibilidad de autocuratela”.

Adicionalmente, el artículo 255 CC pone de manifiesto que cualquier persona en previsión de la concurrencia de circunstancias que en un futuro puedan ocasionarle dificultades para el ejercicio de su capacidad jurídica podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes.

¹⁶ PARRA LUCÁN, M.^a, A. “Resoluciones judiciales que modifican la capacidad de obrar”, en AA.VV. (DE PABLO CONTRERAS, P.): Curso Derecho Civil I. Volumen II. Derecho de la persona, 7^oed. Ed. Edisofer, Madrid, 2021, pág. 141.

De esta manera, la Ley establece el principio esencial de subsidiariedad, donde no se deberá adoptar ninguna forma de apoyo judicial cuando la persona haya tomado las medidas adecuadas para disciplinar su propio apoyo.¹⁷ Lo que, en terminología de PAU PEDRÓN,¹⁸ se conoce igualmente como preferencia de la autorregulación sobre la heterorregulación. En otras palabras, una vez que un individuo ha establecido qué medidas necesita, no será preciso optar por una medida legal o judicial. Estas medidas judiciales sólo podrán tener cabida por el funcionamiento inadecuado de las medidas adoptadas.

Como ya fue mencionado, en la exposición de motivos de la Ley 8/2021, la autocuratela y los poderes y mandatos preventivos adquieren un papel fundamental dentro de las medidas voluntarias de apoyo, por lo que ambas serán objeto de estudio.

2.3.1.1 Autocuratela

Atendiendo al primero de los artículos que integran la regulación de la autocuratela, se permite que los mayores de edad y los menores emancipados, en previsión de la imposibilidad de ejercer su capacidad jurídica en el futuro, puedan proponer el nombramiento o la exclusión de una o varias personas como curadores (art. 271.1 CC).

En línea con este precepto, se ha venido definiendo la autocuratela como la “facultad de los mayores de edad o emancipados para designar o excluir a una o varias personas para el ejercicio de su propia curatela, en previsión de que se den circunstancias que dificulten o impidan el ejercicio de la propia capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas”.¹⁹

¹⁷ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.: “Las medidas voluntarias de apoyo”, en AA.VV. (DE VERDA Y BEAMONTE, J. RR., Dir.): *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, pág., 108.

¹⁸ PAU PEDRÓN, A.: “De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el código civil”, *Revista de Derecho Civil*, núm. 5, julio-septiembre 2018, pág. 13.

¹⁹ ALVENTOSA DEL RÍO, J.: “El nuevo régimen legal de la curatela”, en AA.VV. (DE VERDA Y BEAMONTE, J. RR., Dir.): *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, pág.,159.

En la STS de 2 de noviembre 2021²⁰, el Tribunal Supremo especifica cuáles son las características que constituyen una autocuratela. En palabras del Alto Tribunal, y como características principales, la autocuratela es un negocio jurídico de derecho de familia, de carácter unilateral, dado que proviene de la voluntad del otorgante. En segundo lugar, es personalísimo, dado que forma parte exclusivamente de la esfera dispositiva del individuo que la ejerce, siendo de su competencia el designar a la persona que considera más idónea para prestarle los apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica (en virtud de su empatía, disponibilidad, cercanía, entre otras).

Por otro lado, y, en tercer lugar, supone un negocio jurídico *inter vivos*, desencadenando sus efectos en vida de la persona con discapacidad, además de tratarse de una medida solemne porque su validez requiere que la voluntad se manifieste en escritura pública notarial. Por último, las facultades de la persona interesada en establecer una autocuratela no están limitadas a la designación de quien vaya a ejercer las funciones de curador, sino que, además, contempla la posibilidad de establecer las disposiciones que estime oportunas para el desempeño del cargo del curador.²¹

2.3.1.2 Poder preventivo

La figura del poder y mandato preventivo es una medida de apoyo voluntaria *ex ante*, es decir, en previsión de una posible discapacidad futura. Estos poderes surgen por la preocupación lógica existente dado el crecimiento del número de diagnósticos, más o menos tempranos, que anticipan enfermedades en sus etapas iniciales. Esto otorga a una persona plenamente autónoma a tomar decisiones en relación a sus futuras necesidades de apoyo. Es decir, tal y como señala GARCÍA RUBIO, antes de que sus “condiciones cognitivas y volitivas hayan sufrido un mayor deterioro que el que la persona puede tener, en el momento de otorgar las medidas.”²²

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 734/2021 de 2 noviembre de 2021. RJ 2021\4958. ECLI:ES:TS: 2021:4003.

²¹ Además de las ya mencionadas, el TS señala, como características, la vinculación al juez al proceder al nombramiento de curador, la revocabilidad del negocio puesto que el otorgante tiene la facultad de dejar sin efecto una designación efectuada y la inscribibilidad en el Registro Civil.

²² GARCÍA RUBIO, M.P.: “Artículos 256 y 257”, en AA.VV. (CAÑIZARES LASO, A, Dir.): *Comentarios al Código Civil. TOMO I*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 1721.

Los artículos 256 y 257 CC describen dos diferentes modalidades de poder preventivo. Por un lado, una primera posibilidad donde el poder otorgado sea eficaz desde el otorgamiento, incluyéndose además una previsión de que subsista si en el futuro el poderdante necesita apoyos en el ejercicio de su capacidad (poder con cláusula de subsistencia).²³Y, por otro lado, una segunda posibilidad donde el poder se otorga con la intención de que sólo despliegue su eficacia cuando el poderdante se vea necesitado de apoyo para ejercer su capacidad jurídica.

Por su parte, el artículo 258 señala las previsiones que pueden ser incluidas en este poder preventivo. Se establece que el individuo podrá otorgar unas facultades concretas a la persona apoderada, unas medidas de control que estime oportunas, instrucciones para el ejercicio de las facultades, así como salvaguardas para evitar abusos y plazos de revisión de las medidas de apoyo. Todo ello, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias. Este artículo también destaca la compatibilidad entre las medidas de apoyo voluntarias y las medidas judiciales, con el objetivo de que puedan coexistir en caso de no generar problemas de funcionamiento.²⁴

Ambas figuras, autotutela y poder preventivo, son susceptibles de confusión dada su similitud. En este sentido, ESCARTÍN IPIÉNS, diferencia la autotutela de los poderes preventivos, en tanto la autotutela “es una propuesta dirigida a la autoridad judicial para que constituya la curatela, nombre o excluya a determinada persona como curador, determine su régimen orgánico y funcional, conforme a la propuesta vinculante del declarante”, y los poderes o mandatos preventivos “son declaraciones de voluntad que despliegan todos sus efectos como un negocio jurídico, sin más que acreditar el hecho que los motiva”.²⁵

²³ DE VERDA Y BEAMONTE, J. RR.: “Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia”. *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, pág. 65.

²⁴ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.: “Las medidas voluntarias de apoyo”, en AA.VV. (DE VERDA Y BEAMONTE, J. RR., Dir.): *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, pág. 110.

²⁵ ESCARTÍN IPIÉNS, J.A.: “La autotutela en el Anteproyecto de Ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad”, *Revista de Derecho Civil*, núm. 3, julio-septiembre 2018, pág. 88.

2.3.2 La guarda de hecho

Según alude la propia Ley, la figura de la guarda de hecho queda reforzada transformándose en una institución jurídica propia de apoyo. Se trata de una figura de carácter informal que se aplicará en los casos en los que no existan medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando de forma eficaz. En caso de que la persona con discapacidad se encuentre suficientemente asistida por personas cercanas a ella (normalmente, sus familiares) y, cuando no concurren medidas voluntarias, no será necesaria intervención judicial. Ahora bien, atendiendo al artículo 250.8 CC quedarían excluidos quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precise apoyo; los denominados “cuidados profesionales”.²⁶

La adjetivación de la guarda de hecho como medida informal no se recogía en los precedentes normativos y la justificación de su uso como calificativo encuentra su origen en que la guarda de hecho no se constituye judicialmente, en contraposición a la curatela y el defensor judicial. Este antítesis es igualmente apreciable frente a las medidas voluntarias, que han de ser establecidas en escritura pública, mientras que la guarda de hecho surge de manera espontánea. De esta manera, la declarada “informalidad” debe entenderse como sinónimo a “carente de formalidad”.²⁷

En la Ley 8/2021 la guarda de hecho aparece regulada de una forma muy completa, dedicándole el Código Civil sus artículos 263 a 267. Gracias a su reforzamiento, la guarda de hecho deja de ser una situación provisional cuando se constata como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad. Excepcionalmente, cuando el guardador de hecho deba ejercer una actuación representativa, se requerirá autorización judicial.

La figura de la guarda de hecho, tras la reforma, llega a prevalecer sobre otras medidas formales de apoyo. Esta afirmación es extraíble, por ejemplo, del artículo 255.5 CC,

²⁶ NIETA ALONSO, A.: “Artículos 263”, en AA.VV. (CAÑIZARES LASO, A, Dir.): *Comentarios al Código Civil. TOMO I*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 1744.

²⁷ DÍAZ PARDO, G.: “Nuevo horizonte de la guarda de hecho como institución jurídica de apoyo tras la reforma introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., HERAS HERNÁNDEZ, M. DEL M, Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, pág. 310.

donde se subraya que la autoridad judicial adoptará medidas supletorias o complementarias por insuficiencia de medidas de naturaleza voluntaria y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente.

En definitiva, la concurrencia de un guardador de hecho evitará que sea preciso poner en marcha todo el procedimiento de provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.²⁸

A este respecto, es imprescindible mencionar reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo pronunciándose sobre la idoneidad de la guarda de hecho como medida de apoyo. Así, la STS de 20 de octubre de 2023²⁹, que tiene por objeto la resolución de un recurso contra la desestimación de petición de adopción de una curatela representativa, llega a una importante conclusión en materia de la figura jurídica del guardador de hecho. Esta sentencia pone de manifiesto la insuficiencia de la guarda de hecho como medida de apoyo en los casos en los que el guardador de hecho debe solicitar, casi a diario, autorizaciones judiciales para actuar en representación de la persona con discapacidad. En su lugar, dada la falta de adecuación a la necesidad de apoyo requerido, pone de relieve la conveniencia de una medida judicial para este tipo de contextos, sentando así un precedente fundamental para próximas resoluciones judiciales.

2.3.3 Medidas judiciales: La curatela y el defensor judicial

2.3.3.1 La curatela

La curatela, ya existente en la regulación anterior del Código Civil, permanece en el ordenamiento jurídico como medida de protección judicial, aunque adquiere un claro carácter restrictivo.³⁰ Esta medida de apoyo será de aplicación para los casos en los que se demostrará insuficiente la totalidad de medidas de apoyo que la Ley prevé.

²⁸ NIETA ALONSO, A.: “Artículos 263”, en AA.VV. (CAÑIZARES LASO, A, Dir.): *Comentarios al Código Civil. TOMO I*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 1744.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm.1444/2023 de 20 octubre de 2023 (JUR\2023\388587). ECLI:ES:TS: 2023:4129.

³⁰ CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S.: “La Curatela: ¿Una nueva institución?” en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., HERAS HERNÁNDEZ, M. DEL M, Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, pág. 220.

Es por ello que, atendiendo al art. 250.5 CC y, a modo de definición, la curatela es una “*medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado*”. Solamente será de aplicación este cargo cuando no exista una medida de apoyo voluntario o una guarda de hecho y será la autoridad judicial la que determine en qué actos requerirá la persona asistida a un curador para el ejercicio de su capacidad jurídica. Tal y como fue mencionado con anterioridad, el objetivo de estas figuras es el acompañamiento del asistido, y en la curatela, no será diferente. No obstante, se le podrá atribuir al curador funciones representativas de manera excepcional y cuando resulte imprescindible en los actos que el juez determine oportunos. Es aquí donde entra la distinción entre la figura de la curatela asistencial y la figura de la curatela representativa.

Del tenor del artículo 269 CC se deduce la absoluta preferencia por la curatela asistencial y el carácter excepcional de la curatela representativa. Así, el Tribunal Supremo avala lo estipulado en el Código Civil al establecer en jurisprudencia reciente que sólo podrá constituir una curatela representativa cuando sea necesario, al resultar insuficientes las medidas asistenciales. Que el legislador haya optado por mantener una figura de carácter representativo puede parecer razonable puesto que seguirán existiendo personas que padezcan un déficit significativo de autonomía y que no sean capaces de expresar su voluntad. La curatela representativa, por muy gravosa que pueda llegar a parecer en según qué supuestos, tiene la finalidad de evitar que una persona como consecuencia de su discapacidad cause un daño a sus intereses o a los de otras personas.³¹

Por lo tanto, esta figura persigue disminuir al máximo las actuaciones de naturaleza representativa y el intento de potenciar la autonomía de la persona con discapacidad, explicando el curador al asistido, en la medida de lo posible, las potenciales consecuencias de las decisiones adoptadas.

En este sentido, considero relevante analizar la STS de 8 de septiembre de 2021³², que ha sido objeto de numerosas críticas doctrinales. Es la primera resolución judicial que aplica

³¹ CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S.: “La Curatela: ¿Una nueva institución?” en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., HERAS HERNÁNDEZ, M. DEL M, Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, pág. 240.

³² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno). Sentencia núm. 589/2021 de 8 septiembre de 2021. (RJ 2021\4002). ECLI:ES:TS: 2021:3276.

la Ley 8/2021, a pesar de que el proceso se había iniciado bajo la legislación derogada por dicha ley. La sentencia trata sobre D. Dámaso, un hombre de 66 años, sin familiares conocidos, afectado por el síndrome de Diógenes. D. Dámaso vivía solo, acumulaba objetos y alimentos de la vía pública, no visitaba al médico y su salud se deterioraba progresivamente; por esta razón, sus vecinos alertaron a la Fiscalía en octubre de 2018.

El Ministerio Fiscal presentó, ante el Juzgado de Primera Instancia, una demanda para determinar su capacidad y establecer apoyos, respetando su autonomía. Por su parte, la representación de la Administración del Principado de Asturias solicitó pronunciamiento respecto a la modificación de la capacidad y la constitución de una posible tutela. Frente a esto, D. Dámaso se opuso, argumentando que no tenía enfermedades que justificaran la modificación de su capacidad.

Tras llevar a cabo todas las pruebas, el Juzgado de Primera Instancia concluyó que el demandado sufría del síndrome de Diógenes. Esta condición afectaba su capacidad para cuidar adecuadamente de su salud y mantener la higiene tanto personal como la del lugar donde residía, lo que generaba un evidente riesgo para la salubridad en general y, en particular, para la de sus vecinos.

Durante la exploración judicial, D. Dámaso demostró precisión y coherencia en sus respuestas, explicando que, aunque rebuscaba en la basura, sólo recogía objetos en buen estado, además de afirmar tener un ahorro significativo y varias propiedades. El Juzgado de Primera Instancia de Oviedo emitió una sentencia el 18 de marzo de 2019, estimando parcialmente la demanda. Reconoció que el síndrome de Diógenes no había generado situaciones de urgencia con riesgos efectivos y modificó la capacidad de obrar de D. Dámaso designando a la Comunidad Autónoma de Asturias como tutora solo en el aspecto de estar autorizada para entrar en su domicilio y realizar tareas de limpieza.

La sentencia fue recurrida por D. Dámaso y este recurso fue posteriormente desestimado por la Audiencia Provincial de Asturias argumentando que el apelante padecía una incapacidad relevante para cuidar su salud e higiene con riesgo para la salubridad de sus vecinos en el inmueble. Este trastorno, de acuerdo con lo señalado, le incapacitaba para gobernarse por sí mismo.

Seguidamente, D. Dámaso presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo fundamentado en las causas de incapacitación y la presunción de capacidad. D. Dámaso sostuvo que la sentencia apoyaba su decisión en un posible trastorno, considerándolo insuficiente para modificar su capacidad de obrar. Insistió en que no se le deben imponer medidas de apoyo y que se debía mantener su plena capacidad jurídica y de obrar.

El Tribunal termina fallando que procede imponer unas medidas de apoyo a favor de D. Dámaso de carácter esencialmente asistencial consistentes en una entidad curadora que se encuentra autorizada para entrar en el domicilio de D. Dámaso y realizar servicios de limpieza en su hogar de manera periódica.

A modo de conclusión, la cuestión central a abordar es el objeto de discusión que genera la interpretación que hace el Tribunal Supremo en la sentencia. Esto se debe a que manifiesta la posibilidad de imposición de una medida de apoyo de manera coercitiva a quien no la desea. El Tribunal Supremo, en su fundamentación, estipula que el artículo 268 CC debe interpretarse en el sentido de que en la provisión de apoyos judiciales debe atenderse en todo caso a la voluntad, deseos y preferencias del afectado. Sin embargo, señala que el empleo de la expresión “atender en todo caso”, no determina que haya que seguir en todo momento el dictado de la voluntad, deseos y preferencias manifestado por el afectado. Añade que la voluntad contraria del interesado a la imposición de una medida de apoyo es consecuencia directa del propio trastorno psíquico que lleva asociado la falta de conciencia de la enfermedad.

Es por todo ello que subraya que no intervenir en este tipo de casos bajo la excusa del respeto a la voluntad manifestada en contra de la persona afectada sería una “crueldad social”. Por lo tanto, en palabras del Tribunal Supremo, la provisión de un apoyo dependerá de un juicio de valor donde si la persona no estuviera afectada por la patología, estaría de acuerdo en evitar o paliar esa degradación mental

2.3.3.2 El defensor judicial

Por último, dentro de las figuras de apoyo que recoge el Código, se debe mencionar la figura del defensor judicial. Esta institución será de aplicación cuando existan situaciones,

como el conflicto de intereses entre la figura de apoyo que se establezca y la persona con discapacidad, que requieran de su presencia. Será un apoyo que se prestará de manera ocasional, a pesar de su posible recurrencia.

Así, el artículo 295 CC señala los cinco casos en los que se nombrará un defensor judicial. Los tres primeros apartados hacen referencia a que la persona que en un principio debía prestar el apoyo a la persona con discapacidad no se encuentre en condiciones de llevar a cabo su función. Esto puede ser debido a que se hayan originado conflictos entre la persona con discapacidad y la persona que debía prestar el apoyo y/o cuando durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario. Es lógico deducir, y así lo establece el artículo 296 CC, que no será necesario el nombramiento de un defensor judicial si el apoyo se ha encomendado a más de una persona, exceptuando los casos en los que ninguna pueda actuar o que la autoridad judicial haya considerado necesario su nombramiento.³³

Por otro lado, cabe nombrar a un defensor judicial a modo de medida cautelar en un proceso judicial de apoyos cuando la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial. Y, finalmente, cuando se requiera el establecimiento de medidas de apoyos de carácter ocasional a una persona con discapacidad.³⁴

³³ SANCHO GARGALLO I.: “El juez en el nuevo sistema de apoyos” en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., HERAS HERNÁNDEZ, M. DEL M, Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, págs. 76 y 77.

³⁴ En lo referido al derecho procesal, acudimos a una adaptación normativa hacia la CDPD, sustituyendo de esta manera los tradicionales procesos de modificación de la capacidad por los que se dirigen a brindar de apoyos a las personas con discapacidad. De esta manera, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sufre una serie de ajustes en el ejercicio de las acciones de determinación o impugnación de la filiación, en los procedimientos de separación y divorcio y en el procedimiento para la división de la herencia. Considero así, como novedades más relevantes, la introducción del artículo 7 bis en la LEC y en la LJV donde se añaden las adaptaciones en los procedimientos en que participen personas con discapacidad en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario. Y, por otro lado, la completa modificación del artículo 756 LEC, donde a través de una ambiciosa reforma se le da preferencia a la jurisdicción voluntaria, considerando fundamental la participación de la persona y añadiendo facilidades para poder expresar sus preferencias interviniendo de forma activa.

3. Colaboración con la asociación Liber y la Fundación Sonsoles Soriano

3.1 Descripción de ambas entidades

La asociación encargada de gestionar y, de alguna forma, actuar de “enlace” entre las Fundaciones Tutelares y las Universidades es la Asociación de entidades de apoyo a la toma de decisiones Liber. Nacida en el año 1995, junto con Plena Inclusión y trece Fundaciones Tutelares (las ahora llamadas entidades de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica), Liber, se describe a sí misma como una “organización privada, sin ánimo de lucro, de ámbito estatal y declarada de utilidad pública.”³⁵ Esta asociación tiene como objetivo colaborar con las entidades prestadoras de apoyo a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo en la toma de decisiones, prestándoles apoyo y asumiendo su defensa y la representación institucional de sus intereses.

Liber colabora con más de treinta entidades de apoyo a la toma de decisiones. En Canarias se encuentran tres de estas entidades, entre ellas la Fundación Tutelar Sonsoles Soriano, con la que hemos realizado este trabajo de fin de grado. Se trata de la Fundación con la que ha colaborado la Universidad y, por ende, nosotros los alumnos partícipes de este proyecto.

A través de la Ley 13/1983, se introduce en España la posibilidad de que la tutela no esté encomendada únicamente a las familias, sino que, se establezca un nuevo sistema de autoridad.³⁶ Antes de la aprobación de la Ley, las personas necesitadas de otros para la toma de decisiones o la gestión de bienes requerían de una persona física para el control y el manejo de sus bienes. Una persona que preferentemente debía ser familiar de la persona que necesitaba esa asistencia. De esta forma, nacen las fundaciones tutelares como alternativa a la tutela familiar para casos de abuso de familiares, violencia doméstica o desestructuración familiar, entre otros.

³⁵ “Liber. Asociación de entidades de apoyo a la toma de decisiones” Disponible en <https://www.asociacionliber.org/somos/> (Fecha de última consulta: 23 de febrero de 2024)

³⁶ SERRANO GARCÍA, I., “Las fundaciones tutelares. Disponible en https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/12925/CC-100_art_3.pdf?sequence=1#:~:text=la%20primera%20fundaci%C3%B3n%20tutelar%2C%20en,en%20otro%20tiempo%20a%20los, pág. 12. (Fecha de última consulta: 25 de enero de 2024).

La Fundación Tutelar Sonsoles Soriano, por lo tanto, tiene como objetivo el “cuidar” a personas con discapacidad que por cualquier conjunto de circunstancias se encuentren en situaciones de desamparo. Tiene su sede en Santa Cruz de Tenerife y la integran más de cuarenta personas apoyadas y cuarenta personas voluntarias.³⁷

3.2 Formación impartida por Liber “de Tú a Tú”

Una vez iniciados en el proyecto y antes de que se nos asignara una resolución judicial fuimos citados en la Universidad de La Laguna para recibir una formación impartida por el asesor jurídico de Liber. La formación en cuestión constó de dos partes. Una primera, teórica, donde abordamos conceptos de gran relevancia de cara a la adaptación de la sentencia. Y, la segunda, un taller práctico sobre la adaptación de resoluciones judiciales a lectura fácil.

3.2.1 Lectura fácil

En lo que respecta a la segunda parte de la formación aprendimos a adaptar una resolución a lectura fácil. Atendiendo a la Asociación Española de Normalización la lectura fácil es un “método que recoge un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño, maquetación de documentos y a la validación de su comprensibilidad, destinado a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora.”³⁸

Para introducirnos en la adaptación de textos o documentos a lectura fácil procedimos al análisis de unas resoluciones propuestas por el ponente de la formación. Al acceder a CENDOJ, en la parte inferior del buscador de contenidos, es posible apreciar que existe una opción para que las sentencias aparezcan en lectura fácil (son realmente pocas las sentencias que están adaptadas a este tipo de lectura, algo que fue objeto de queja en la formación). Como conclusión a esta tarea, nos percatamos de que la adaptación de un documento a lectura fácil, explicándolo en un lenguaje sencillo, no es una tarea sencilla.

³⁷“Fundación Sonsoles Soriano” Disponible en <https://www.asociacionliber.org/portfolio/fundacion-tutelar-sonsoles-soriano/> (Fecha de última consulta: 19 de febrero de 2024).

“Fundación Tutelar Sonsoles Soriano”. Disponible en <https://www.fundacionsonsoles.org/> (Fecha de última consulta: 19 de febrero de 2024).

³⁸ La Asociación Española de Normalización” Disponible en <https://www.une.org/la-asociacion> (Fecha de última consulta: 11 de diciembre de 2023).

Finalizando la formación, el organizador recalcó que toda fase de adaptación de documentos debe terminar con la fase de validación por parte de la persona asistida. Esta persona será quien comunique la conveniencia o inadecuación del documento adaptado. En definitiva, la persona con la que hablamos nos tiene que entender.

Por último, se nos adelantaba a los partícipes del proyecto que hay tres cuestiones fundamentales que debemos resolver una vez se nos haga entrega de la resolución judicial de la persona a la que asistiremos. Una primera, referida a por qué le importa a la persona asistida el “papel” que le estamos mostrando, es decir, qué implica para su vida. Una segunda cuestión acerca de por qué se va a iniciar un procedimiento judicial. Y, finalmente, informar a la persona asistida de las opciones que tiene a su alcance en caso de discrepancia con alguna de las disposiciones de su resolución judicial o, si considera que alguna de ellas no es acorde a la realidad.

3.2 Análisis jurídico de la resolución asignada

Tras haber recibido la formación, se nos asignó la resolución judicial anonimizada de la persona con discapacidad con la que trabajaríamos. Iniciamos así la preparación para la reunión con la persona asistida estructurada en dos partes: una formación en derechos y la explicación accesible de la resolución. Es de vital importancia resaltar que la resolución judicial que me fue asignada es muy anterior a la Ley 8/2021, concretamente del año 2009. Consecuencia de ello, la normativa aplicada en el auto judicial estudiado se corresponde con los derogados arts. 199 a 201 del Código Civil.

A modo de antecedente, con la información que he tenido a mi disposición y para facilitar su entendimiento, conocemos que la persona con discapacidad asistida: “Dña. Dolores”, tuvo una patria potestad prorrogada, atendiendo al ya derogado artículo 171 CC.

Posteriormente, debido a la existencia de una mala relación familiar entre Dña. Dolores y sus padres y en línea con el artículo 170 del Código Civil vigente en ese entonces, éstos fueron privados de su patria potestad por incumplir los deberes inherentes a la misma. Atendiendo al artículo 171 CC *in fine*, al subsistir el estado de incapacitación de Dña. Dolores una vez cesada la patria potestad prorrogada, debía constituirse una tutela o

curatela según procediera. De esta manera, se nombró tutora de Dña. Dolores a la Fundación Tutelar Sonsoles Soriano.

Por otro lado, cabe señalar que en la resolución estudiada no se hace referencia al tipo de discapacidad que sufre Dña. Dolores, pero sí conocemos que se trata de una persona perfectamente capaz de expresar sus deseos y preferencias.

Si seguimos la estructura de los hechos del caso, en primer lugar, el Ministerio Fiscal presentó una solicitud de incoación de expediente de jurisdicción voluntaria para obtener la declaración de extinción de la patria potestad prorrogada y la designación de tutor a la incapaz Dña. Dolores por haber serios conflictos entre ésta y sus padres.

Y, en segundo lugar, admitida a trámite la solicitud, por providencia de fecha 23 de junio de 2008 fue acordado oír a “la incapaz”, a los padres y a la trabajadora social. Más tarde, fue pasado el expediente al Ministerio Fiscal para dictamen y éste informó su conformidad con que se nombrara tutor de Dña. Dolores a la Fundación Tutelar Sonsoles Soriano.

3.3 Instituciones jurídicas de relevancia para el caso

Una vez explicados los hechos, debemos conocer las figuras o cargos tuitivos que se consideraron en ese contexto a la hora de incapacitarla judicialmente. Al sujeto que se encontrase bajo uno o varios de los supuestos del antiguo artículo 200 y que sería, con posterioridad, declarado incapaz mediante resolución judicial, se le asignaría una de las antiguas instituciones de protección a personas con discapacidad. Atendiendo al antiguo artículo 215 del Código Civil la guarda y protección de los incapacitados se realizaba mediante la tutela, la curatela o el defensor judicial.

Es por ello que, la resolución de la persona que asistí, gira en torno a dos conceptos clave: la extinción de la patria potestad prorrogada que tenía hasta entonces y la consecuente designación de tutor a la incapaz. En aras de comprender su caso y el porqué de la aplicación de las figuras en aquel contexto, conviene detallar cómo se regulaban estas instituciones en referencia al auto estudiado.

3.3.1 Patria potestad prorrogada de las personas con discapacidad

En la Ley 8/2021 son suprimidas, explicándolo así en su exposición de motivos, la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, ya que “se trata de figuras demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad que en la actualidad se propone”.

La razón de esta supresión radica en poner en tela de juicio la idoneidad de la figura parental a la hora de lograr una independencia real en la máxima medida de una persona adulta con discapacidad. Ello, con la finalidad de que la persona con discapacidad con expectativas de supervivencia pueda, en un futuro, vivir sin la presencia de sus progenitores. Además, la patria potestad ya sea prorrogada o rehabilitada, puede suponer una gravosa carga para sus padres que irá *in crescendo* a medida que éstos envejecen. Por lo tanto, con la introducción de las medidas de apoyo fruto de este nuevo panorama jurídico, al menor con discapacidad que alcance la mayoría de edad se le prestarán los apoyos que, en su caso, necesite. Asimismo, se le prestará apoyo, de igual manera, a cualquier adulto con discapacidad que lo requiera.³⁹

Esta supresión guarda coherencia con el nuevo marco normativo que regula la discapacidad. Anteriormente, la patria potestad confería a sus ascendentes directos en primer grado la representación legal de los hijos, suponiendo esto, una sustitución de la actuación de los últimos. Ahora, atendiendo a unos de los principios rectores de la Ley 8/2021 como es el principio de razonable desjudicialización, parece que lo más congruente sería la conservación de la guarda de hecho que el progenitor viniese ejercitando sobre los hijos menores, una vez que éstos alcancen la mayoría de edad.⁴⁰

Previamente, en aplicación de la ley 13/1983, la patria potestad prorrogada se encontraba regulada en el artículo 171 del Código Civil. Se señalaba, en un primer supuesto, que la patria potestad que tenían los padres sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedaría prorrogada, por ministerio de la Ley, cuando éstos alcanzaran la mayoría de

³⁹ Exposición de motivos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con>

⁴⁰ DE VERDA Y BEAMONTE, J. RR.: “Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia”. *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, pág. 104.

edad (patria potestad prorrogada). En un segundo supuesto donde quedara incapacitado el hijo mayor de edad soltero que viviera con sus padres o con alguno de ellos, no se implantaría tutela, sino que se rehabilitaría la patria potestad (patria potestad rehabilitada). Ésta, sería ejercida por quien correspondiera si el hijo fuera menor de edad. En cualquiera de las dos formas, la patria potestad prorrogada se ejercería según lo dispuesto en la resolución de incapacitación y, subsidiariamente en las reglas que establecía el código.

Además, este artículo establecía una serie de causas que pondrían fin a la patria potestad prorrogada. Estas causas eran, en primer lugar, la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo. En segundo lugar, la adopción del hijo. En tercer lugar, la declaración de la cesación de la incapacidad. Y, en cuarto y último lugar, el haber contraído matrimonio el incapacitado.

Finalmente, este artículo añade una afirmación que fue indiscutiblemente crucial en el momento de expedir la resolución judicial que he estudiado: “si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela.”

La esencialidad de este mandato en el auto trabajado radica en la declaración de extinción de la patria potestad y posterior designación de tutor que en él consta. Como ya fue mencionado, la existencia de serios conflictos entre la incapaz Dña. Dolores y sus padres, supuso la supresión de la patria potestad prorrogada que tenía la incapaz hasta ese momento y, atendiendo a lo previamente esclarecido, la consecuente designación de tutor.

El auto objeto de análisis comienza los razonamientos de derecho citando el ya modificado artículo 170 CC. De esta manera, “El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma”. Y, en la resolución se señala que este artículo se ajusta a lo sucedido en el caso.

3.3.2 Tutela de las personas con discapacidad

Continuando con los razonamientos jurídicos del auto estudiado, por otro lado, se advierte que concurre el artículo 222.2 CC, donde se afirma que “estarán sujetos a tutela los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido”. Y que, por este motivo, debe procederse al nombramiento de tutor de la “incapaz”, atendiendo al orden que establece el artículo 234 del CC; orden que, según se menciona en el propio artículo, podrá ser excepcionalmente alterado si el beneficio del incapacitado así lo exigiere.

El artículo 267 del CC expresaba que el tutor sería el representante del incapacitado, salvo para aquellos actos que pudiera realizar por sí solo, ya sea por disposición expresa de la Ley o de la sentencia de incapacitación. El nombramiento del tutor, debía realizarlo el juez atendiendo al orden establecido en el artículo 234 vigente en ese entonces.⁴¹

Considerando que la resolución objeto de estudio es del año 2009, se aplicó el orden de preferencia para el nombramiento de tutor que establecía el artículo 234 CC antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, que era el siguiente:

- 1.º Al designado por el propio tutelado, conforme al párrafo segundo del artículo 223.
- 2.º Al cónyuge que conviva con el tutelado.
- 3.º A los padres.
- 4.º A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.
- 5.º Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el juez.

Por otro lado, es importante resaltar que el juez, en resolución motivada, podía alterar el orden para el establecimiento de tutor siempre y cuando fuera beneficioso para el incapacitado. Y que, en el artículo inmediatamente posterior, se ponía de manifiesto que en defecto de las personas mencionadas en la lista que aportaba el artículo 234 CC, el Juez designaría tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en su beneficio, considerara más idóneo. No debemos ignorar esta posibilidad que brindaba el Código,

⁴¹ Cabe señalar que este artículo ha sufrido varias modificaciones después de la Ley 13/1983. Una como consecuencia de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Otra por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad. Y por supuesto, la vigente modificación producida por la Ley 8/2021.

porque en el caso estudiado se designa como tutora de Dña. Dolores a la presidenta de la Fundación Tutelar Sonsoles Soriano, cuya aptitud para el ejercicio de la tutela se acreditó en el expediente, ya que mantenía una buena relación anteriormente con la familia de la tutelada.

3.3.3. Fianza, retribución y obligación de formar inventario del tutor

En el tercer y último fundamento de la resolución judicial estudiada, se subraya que no existiendo aún suficientes elementos de juicio para acordar exigencia o no de fianza al tutor, ni para fijar su retribución, debe esperarse a la formación de inventario para que se acuerde lo que proceda.

De igual manera y a pesar de ello, es importante estudiar dentro de este análisis jurídico de la regulación previa a la Ley 8/2021 que afecta a el auto estudiado, la posibilidad de fianza, retribución y la obligación de formar inventario. Aunque obviamente ya no concurren en relación con la tutela de las personas con discapacidad, dada la supresión de esta figura; sí que continúan existiendo para otras instituciones de la Ley 8/2021.⁴²

Así, por ejemplo, el nuevo artículo 284 del CC señala que cuando la autoridad judicial lo considere necesario por concurrir razones excepcionales, podrá exigir al curador la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará su modalidad y cuantía. Por otro lado, en lo que a retribución se refiere, el artículo 281 del CC dispone que el curador tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio de la persona con discapacidad lo permita. O, por último, en relación a la formación de inventario, el artículo 285 estipula que el curador con facultades representativas estará obligado a hacer inventario del patrimonio de la persona en cuyo favor se ha establecido el apoyo dentro del plazo de sesenta días, a contar desde aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo.

⁴² La retribución en la tutela de los menores aún sigue existiendo. (Art. 229 CC).

3.4 Parte dispositiva del auto estudiado

Dentro de la parte dispositiva de la resolución y, a modo de resumen, la presidenta de la Fundación Sonsoles Soriano, celebrando audiencia pública, comparece a efectos de jurar o prometer el cargo de tutor de la presunta incapaz, jurando desempeñarlo bien y fielmente, cumpliendo de esta manera con las obligaciones propias de dicho cargo. En este acto, se le provee con el correspondiente título, dándole posesión del cargo de tutor.

4. La necesaria revisión de la resolución asignada a la vista de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021

Es indispensable aludir a la disposición transitoria quinta de revisión de las medidas ya acordadas de la Ley 8/2021. Esta disposición señala que las personas a las que se les haya modificado la capacidad judicialmente podrán solicitar a la autoridad judicial en cualquier momento la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley para adaptarlas a la Ley 8/2021. Esa adaptación será acorde a una de las nuevas medidas de apoyo ya explicadas. Es más, establece un plazo máximo de un año desde dicha solicitud para que esas medidas sean revisadas. Y, en los casos en los que esa solicitud por parte del interesado no haya existido, la revisión se realizará por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de tres años.⁴³

5. Medidas de apoyo que le serán aplicadas a la persona asistida tras la revisión de su sentencia

En concordancia con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021, podemos prever las nuevas medidas que serán aplicadas, una vez revisadas las que se estaban aplicando hasta ese momento.

Al desconocer con exactitud cómo se valorarán las capacidades volitivas y el discernimiento de la persona asistida, en lugar de la tutela que venía ejerciendo la

⁴³Además de lo mencionado, la disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021 recoge: “los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptarlas a esta”.

presidenta de la Fundación Tutelar Sonsoles Soriano sobre la persona con discapacidad asistida, como regla general, se le establecerá una curatela asistencial. Esta medida, garantizará la toma en consideración y respeto de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad en cuestión. Por ello, en línea con la CDPD, se proporcionará la máxima autonomía a la persona asistida, así como el respeto a su voluntad, deseos y preferencias.

Esta apreciación se fundamenta en el artículo 250.5 CC que señala que la curatela será de aplicación cuando sea preciso un apoyo de modo continuado. Una curatela asistencial donde se conserve la capacidad jurídica de la persona asistida con asistencia de la persona curadora, ayudándola e informándola para que pueda expresar sus preferencias, cabe perfectamente en el caso que nos ocupa. De carácter excepcional, podrá establecerse una curatela representativa en caso de considerarse que no es suficiente la mera asistencia, porque la discapacidad impide la toma de decisiones y la autodeterminación.

También encuentra fundamentación en el artículo 269 CC que señala que la curatela será de aplicación cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad, y que, la autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiere asistencia del curador atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

Por último, el artículo 275 CC hace mención al papel de las fundaciones como curadores de personas con discapacidad. De esta manera, podrán ser curadores las fundaciones sin ánimo de lucro que persigan la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.

Debemos resaltar que la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2021 pone de relieve que los tutores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior ejercerán su cargo conforme a las disposiciones de la nueva ley, aplicándoseles las normas establecidas para los curadores representativos. Es por ello que la tutela ejercida por la Fundación, en la actualidad se rige por las normas de la curatela representativa (medida judicial), hasta que sea modificada de acuerdo a la disposición transitoria quinta.

6. Adaptación de la resolución judicial

Uno de los principales objetivos a la hora de desarrollar este trabajo es sintetizar, de la manera más precisa posible, cómo se puede adaptar una resolución judicial a lectura fácil. Para ello, atendiendo a los materiales que recibimos de Liber, desarrollaré las indicaciones que, a mi juicio, son más relevantes para conseguir que la persona a la que pretendemos asistir nos comprenda. Primeramente, es importante tener en cuenta una serie de consideraciones.

Por un lado, en caso de que sea posible, considero de gran ayuda conocer a la persona que se va a asistir. Esto, como punto de partida, nos brindará información sumamente relevante sobre cómo debemos aproximarnos a la persona en cuestión dentro de la adaptación. Existen innumerables causas por las que una persona puede tener dificultades de comprensión y tener constancia de estas permite adaptar la sentencia acorde a las necesidades que creamos que puede tener la persona a la que vamos a auxiliar.

Por otro lado, y como indicación complementaria a la primera, resultaría idóneo haber establecido de forma previa un vínculo afectivo con la persona a la que posteriormente se le quiere explicar un determinado texto. Si existe cierto grado de afinidad, en la mayoría de los casos, existirá más probabilidad de éxito en el encuentro con la persona.

6.1 Pautas generales para adaptar una sentencia a lectura fácil

Una vez resaltadas las previas recomendaciones, a continuación, se debe proceder a la esfera técnica para la adaptación. A la hora de llevar a cabo esta labor adaptativa, gracias a las herramientas brindadas por la asociación Liber, debemos tener en cuenta más de un centenar de indicaciones precisas para ir las aplicando una a una de manera minuciosa y así conseguir un buen resultado. Sin embargo, mi afán de sintetizar las pautas estrictamente necesarias para adaptar un texto a lectura fácil me obliga a subrayar las que desde mi punto de vista son más significativas. Cada una de las pautas será ejemplificada con la adaptación final que utilicé para la reunión con la persona asistida.

Primero, en cuanto al vocabulario que se debe utilizar en la adaptación, es indispensable utilizar un lenguaje sencillo y frecuente, que, además, sea acorde al público que usará el

documento. Por ejemplo, en el auto estudiado aparecía la frase: “*El Ministerio Fiscal informó que se muestra conforme con que se nombre tutor a la Fundación Tutelar Sonsoles Soriano*”. En la adaptación queda de la siguiente manera: “*El **Ministerio Fiscal** dijo que le parecía bien que tu tutor fuese la Fundación Sonsoles Soriano*”.

Segundo, en caso de considerar que existen palabras que en la propia adaptación resultarán de difícil comprensión para la persona asistida, deberán explicarse en el texto mediante glosas o en un glosario. A modo de ejemplo, indico las siguientes: “*Bien; Demanda; Fianza; Inventario de bienes; Ministerio Fiscal; Patria Potestad Prorrogada; Recurso; Retribución; Tutor*”.

Tercero, en cuanto a la ortotipografía, resulta fundamental hacer uso de frases cortas, sin excederse en su extensión, separándolas con un punto, como indico en el siguiente ejemplo: “*El juez elige a la presidenta de la Fundación Sonsoles Soriano para que sea tu tutora. Ella será quien tome algunas decisiones por ti. Aunque a veces no estés de acuerdo*”.

Cuarto, en lo referido a las oraciones, será necesario utilizar tiempos verbales simples, preferentemente, el presente indicativo. Adicionalmente, se debe utilizar, en la medida de lo posible, frases afirmativas, evitando así la negación, tal y como se indica a continuación: “*El Ministerio Fiscal pide que se elimine la **patria potestad prorrogada** porque tu relación con tus padres es mala*”

Quinto, y en relación con la primera indicación que señalé referida al conocimiento de la persona; en el caso de considerarlo oportuno, se podrán utilizar imágenes para ayudar a la comprensión. Estas imágenes deberán ser claras y fáciles de entender. En mi adaptación, siguiendo las indicaciones de la asociación Liber, llevé a cabo la búsqueda de los pictogramas que estimé convenientes en ARASAAC.⁴⁴

⁴⁴ ARASAAC. “Centro Aragonés para la Comunicación Aumentativa y Alternativa”. Disponible en: <https://arasaac.org/> (Fecha de última consulta: 11 de diciembre de 2023).

Cuando el texto ya haya sido adaptado, en el momento de la reunión con la persona con dificultad de comprensión, será requisito imprescindible repetirle las cuestiones que no logre captar, cuantas veces sea necesario.

La última fase, dentro de todo el proceso de adaptación, será la validación de la persona asistida. El objetivo de la adaptación siempre fue el entendimiento de la persona auxiliada, por lo que, su validación, señalando si ha podido comprender el documento, será la condición final para asegurar que se ha hecho un buen trabajo.

A modo de ejemplo queda, en el apartado de anexos de este trabajo, la última adaptación que envié a la asociación Liber, después de atender a todas sus indicaciones y correcciones.

7. Conclusiones

Primera. En aras de facilitar la comprensión de las resoluciones jurídicas a las personas con discapacidad es indispensable que exista un mayor número de resoluciones adaptadas a lectura fácil, ya que el número de resoluciones adaptadas es ínfimo.

Segunda. Conocer suficiente información acerca de la persona con discapacidad a la que se pretende asistir es crucial para que el encuentro tenga una mayor probabilidad de éxito. Disponer de información médica o antecedentes de la persona ayuda en gran medida a afrontar la reunión.

Tercera. En el marco del artículo 7 bis de la Ley de Jurisdicción Voluntaria referido a los ajustes para personas con discapacidad, debe invertirse en la nueva figura de facilitador procesal, esto es, un profesional que realiza funciones de adaptación de los trámites legal para mejorar su comprensión. Se trata de una figura actúa de puente entre las personas con discapacidad y la fría administración de justicia, permitiendo realizar ajustes necesarios para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

8. Referencias bibliográficas

ALVENTOSA DEL RÍO, J.: “El nuevo régimen legal de la curatela”, en AA.VV. (DE VERDA Y BEAMONTE, J. RR., Dir.): *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, pág.159.

BUENO BIOT, A., CHAPARRO MATAMOROS, P., y DE VERDA Y BEAMONTE, J. RR.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022.

CAÑIZARES LASO, A.: *Comentarios al Código Civil. TOMO I*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S.: “La Curatela: ¿Una nueva institución?” en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., HERAS HERNÁNDEZ, M. DEL M, Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, pág. 220 y 240.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.: “Las medidas voluntarias de apoyo”, en AA.VV. (DE VERDA Y BEAMONTE, J. RR., Dir.): *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, pág. 110.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. RR.: “Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia”. *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, pág. 65.

DÍAZ PARDO, G.: “Nuevo horizonte de la guarda de hecho como institución jurídica de apoyo tras la reforma introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., HERAS HERNÁNDEZ, M. DEL M, Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, pág. 310.

ESCARTÍN IPIÉNS, J.A.: “La autocuratela en el Anteproyecto de Ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad”, *Revista de Derecho Civil*, núm. 3, julio-septiembre 2018.

GARCÍA RUBIO, M.P.: “Artículos 256 y 257”, en AA.VV. (CAÑIZARES LASO, A, Dir.): *Comentarios al Código Civil. TOMO I*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 1721.

NIETA ALONSO, A.: “Artículos 263”, en AA.VV. (CAÑIZARES LASO, A, Dir.): *Comentarios al Código Civil. TOMO I*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 1744.

O’ CALLAGHAN MUÑOZ, X.: “La Ley 8/2021, de 2 de junio. Punto de vista Judicial en el Código Civil”, en AA.VV. LLEDÓ YAGÜE, F., Dir.: *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad*, Ed. Dykinson, Madrid, 2022.

PARRA LUCÁN, M.^a, A. “Resoluciones judiciales que modifican la capacidad de obrar”, en AA.VV. DE PABLO CONTRERAS, P.: *Curso Derecho Civil I. Volumen II. Derecho de la persona*, 7^a ed.; Ed. Edisofer, Madrid, 2021.

PARRA LUCÁN, M.A., “Resoluciones judiciales que modifican la capacidad de obrar”, en AA.VV. DE PABLO CONTRERAS, P.: *Curso Derecho Civil I. Volumen II. Derecho de la persona*, 7^a ed.; Ed. Edisofer, Madrid, 2018.

PAU PEDRÓN, A.: “De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el código civil”, *Revista de Derecho Civil*, núm. 5, julio-septiembre 2018.

PEREÑA VICENTE, M., HERAS HERNÁNDEZ, M. DEL M., Y NÚÑEZ NÚÑEZ, M.: *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022.

SÁNCHEZ BALLESTEROS, V.: *La discapacidad en España tras la reforma de la Ley 8/2021. Las competencias de los Estados como garantes de su eficaz inclusión*, Ed. Dykinson, Madrid, 2023.

SANCHO GARGALLO I.: “El juez en el nuevo sistema de apoyos” en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., HERAS HERNÁNDEZ, M. DEL M, Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2022, págs. 76 y 77.

VÁZQUEZ PASTOR JIMÉNEZ, L.: “La edad y la discapacidad”, en AA.VV. (OLIVA BLÁZQUEZ, F.): *Derecho civil I. Parte general y derecho de la persona*, 4ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

Jurisprudencia consultada

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm.1444/2023 de 20 octubre de 2023 (JUR\2023\388587). ECLI:ES:TS: 2023:4129

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno). Sentencia núm. 589/2021 de 8 septiembre de 2021. (RJ 2021\4002). ECLI:ES:TS:2021:3276

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 706/2021 de 19 de octubre de 2021 (RJ 2021\4847). ECLI:ES:TS: 2021:3770

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª), Sentencia núm. 734/2021 de 2 noviembre de 2021. RJ 2021\4958. ECLI:ES:TS:2021:4003

Sentencia de Juzgado de Primera Instancia de Castellón sección 9, a 13 de febrero de 2022. (ROJ: SJPI 299/2022). ECLI:ES:JPI:2022:299

Legislación consultada:

Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

[https://www.boe.es/eli/es/l/1862/05/28/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/l/1862/05/28/(1)/con)

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

[https://www.boe.es/eli/es/rd/1885/08/22/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1885/08/22/(1)/con)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

[https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela.
<https://www.boe.es/eli/es/l/1983/10/24/13>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
<https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/11/18/41>

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<https://www.boe.es/eli/es/l/2011/08/01/26/con>

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
<https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con>

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
<https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con>

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2013/11/29/1/con>

9. ANEXO: **ADAPTACIÓN DE LA SENTENCIA A LECTURA FÁCIL**

Alejandro García Rodríguez

INTRODUCCIÓN:

En esta parte aparecen algunos datos que son importantes para que sepas dónde y cuándo fue el juicio. Además, puedes encontrar a algunas personas que han participado en ese juicio.

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia Número 6 de La Laguna.

Parte demandante: **Ministerio Fiscal**

Demandada: Tú

ANTECEDENTES DE HECHO

Esta parte de la sentencia explica lo que ha ocurrido antes del juicio.

El juicio comienza porque el Ministerio Fiscal pide que tus padres dejen de ser quienes toman las decisiones por ti.

El **Ministerio Fiscal** son un grupo de personas que pueden pedirle al juez que inicie un procedimiento de incapacitación o de la modificación de la capacidad jurídica.

Es la persona que en tu juicio le pide al juez que tome la decisión sobre tu capacidad jurídica.

El Ministerio Fiscal pide el inicio del juicio presentando una **demanda**.

Una **demanda** es un documento en el que un abogado o fiscal le pide a un juez que tome una decisión sobre un problema legal.

El Ministerio Fiscal pide que se elimine la **patria potestad prorrogada** porque tu relación con tus padres es mala.

La **Patria Potestad prorrogada** significa que un juez o una jueza deciden que cuando una persona cumple 18 años, sus padres siguen tomando las decisiones importantes de su hijo o hija.

El Ministerio Fiscal pide que ahora, en su lugar, se te asigne un **tutor**. Este tutor tomará decisiones por ti.

El juez aceptó la demanda y empezó el juicio. Esto fue el día 23 de junio del año 2008.

El **tutor** es una persona facultada por una resolución judicial (como tu caso) para poder tomar algunas decisiones por ti.

Tu sentencia también dice que el juez antes de tomar una decisión se reunió contigo, con tus padres y con la trabajadora social.

Eso no significa que siempre tome todas las decisiones por ti. Pero puede tomar las decisiones cuando lo crea necesario.

El Ministerio Fiscal dijo que le parecía bien que tu tutor fuese la Fundación Sonsoles Soriano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En esta parte de la sentencia el juez explica las razones y motivos por los que toma la decisión de que la presidenta de la Fundación Sonsoles Soriano sea tu tutora.

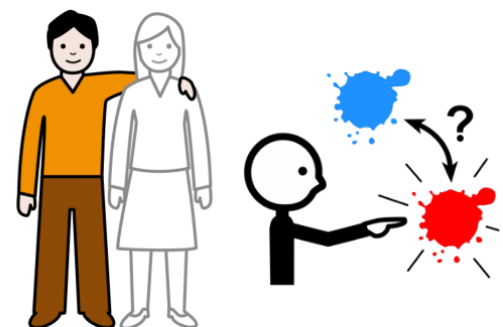
El juez explica que tus padres no han cumplido las obligaciones que tenían sobre ti. Por ello, ya no permite que ellos sigan tomando decisiones por ti. Esto se hace porque así lo dice la ley.

El juez explica que la ley le permite asignarte el tutor que considere más adecuado para ti.

El juez elige a la presidenta de la Fundación Sonsoles Soriano para que sea tu tutora. Ella será quien tome algunas decisiones por ti. Aunque a veces no estés de acuerdo.

Tu tutora tiene el poder de tomar decisiones por ti.

Aunque a veces puedas no estar de acuerdo



El juez dice que no puede decidir sobre la exigencia de **fianza** al tutor.

Tampoco para fijar su **retribución**.

Y que se debe esperar a la **formación de inventario**.

FALLO

En esta parte de la sentencia puedes encontrar la decisión del juez que te afecta por ser tú sentencia.

El juez después de recibir todas las pruebas ha decidido que necesitas una tutora.

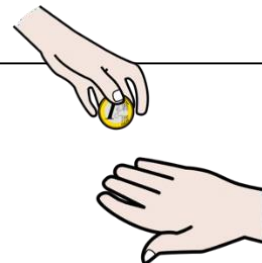
Esa tutora va a ser la presidenta de la Fundación Sonsoles Soriano.

Que te asignen un tutor hace que no puedas ejercer algunos derechos

La exigencia de **fianza** al tutor es una especie de promesa que se hace para asegurarse de que la persona que va a ser tutor cumpla con sus responsabilidades y proteja los derechos e intereses de la persona que va a ser tutelada.

Suele ser una cantidad de dinero que el tutor debe dar como garantía.

La **retribución** significa que, a veces, se le paga al tutor una cantidad de dinero para poder asumir mejor los gastos de la persona a la que tutela.



Hacer **inventario** de bienes es crear una lista detallada de todos los bienes que pertenecen a la persona tutelada.

Para que el tutor legal pueda tomar decisiones informadas y proteger los derechos e intereses de la persona

Tu tutora deberá:

→ Hacer tu **inventario de bienes**

→ Enseñar una vez al año cómo ha gestionado tus **bienes**.

Un **bien** es algo que una persona puede poseer o tener derecho a utilizar, y que tiene un valor económico. Es algo que se puede comprar, vender o intercambiar por dinero u otros bienes.

Cuando tu tutora haya hecho el inventario de tus bienes se decidirá sobre la fianza y retribución de tu tutora.

Esto es todo lo que dice tu sentencia pero es importante que sepas que cuando una persona no está de acuerdo con lo que dice su sentencia puede intentar que se la cambien, a través de un **recurso**.

La ley cambió en el año 2021 y conceptos como el de la tutela se han dejado de usar para casos como el tuyo.

Algunos bienes que podrían formar parte de tu lista:



Un **recurso** es un documento en el que pides que se revise una sentencia porque crees que hay algo que está mal.

Ahora, todo eso se regula de forma diferente.

Esto hace que cuando tu sentencia sea revisada cambien algunos aspectos.

En tu caso, la sentencia es del año 2009.

Por eso, si no estás de acuerdo lo que puedes hacer es pedir la revisión de tu sentencia.

GLOSARIO:

Bien (Pag 5)

Demanda (Pag 2)

Fianza (Pag 4)

Inventario de bienes (Pag 4)

Ministerio Fiscal (Pag 1)

Patria Potestad Prorrogada (Pag 2)

Recurso (Pag 5)

Retribución (Pag 4)

Tutor (Pag 2)